

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1457/2017

RECORRENTE: VICTORIA
BARRADA MONTES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ
(SALA XALAPA)

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: CHRISTOPHER
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE Y
SANTIAGO JOSÉ VÁZQUEZ
CAMACHO

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete

Sentencia que desecha de plano la demanda interpuesta en contra de la resolución que dictó la Sala Xalapa en el juicio ciudadano federal SX-JDC-818/2017, ya que el presente caso no exige el estudio de alguna cuestión constitucional.

Contenido

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	6
3. IMPROCEDENCIA.....	6
4. RESOLUTIVOS.....	14

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz
PAN:	Partido Acción Nacional
Resolución impugnada:	Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa el trece de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente SX-JDC-814/2017, mediante la cual se confirma la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Veracruz
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017,

para la elección de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.

1.2. Registro de candidaturas. Mediante Acuerdo OPLEV/CG112/2017, el Consejo General del OPLEV, de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos para integrar ayuntamientos, entre ellos Nautla en el estado de Veracruz.

1.3. Verificación del cumplimiento del principio de paridad de género. En cumplimiento del resolutivo tercero del acuerdo anterior, el OPLEV aprobó el Acuerdo OPLEV/CG113/2017, por el que se verificó el cumplimiento del principio de paridad de género y emitió las listas definitivas.

1.4. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la jornada electoral en el proceso electoral 2016-2017.

1.5 Sesión de cómputo. El siete de junio, al término del cómputo municipal por parte del Consejo de Nautla, Veracruz, se declaró la validez de la elección de ediles por el principio de mayoría relativa de los integrantes del ayuntamiento.

1.6 Acuerdo para la asignación de regidurías. El diez de julio de dos mil diecisiete se emitió el Acuerdo OPLEV/CG211/2017,

por el cual se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos del estado.

1.7. Recurso de apelación ante el Tribunal Local (RAP 99/2017 y acumulados). El diecinueve, veinte y veintiuno de julio diversos partidos presentaron sendos recursos de apelación en contra del Acuerdo mencionado, dicho acto fue revocado por el órgano jurisdiccional para efecto de ordenar al OPLEV la aprobación de uno diverso (OPLEV/CG220/2017) en el que tomara en cuenta lo dispuesto en la resolución referida.

1.8. Impugnación del Acuerdo OPLEV/CG220/2017 emitido en cumplimiento del RAP 99/2017 y acumulados. El once de octubre de dos mil diecisiete la Sala Superior ejerció su facultad de atracción solicitada por la Sala Regional Xalapa y acumuló diversos juicios ciudadanos y de revisión constitucional al expediente SUP-JDC-567/2017. En él, revocó el Acuerdo impugnado y ordenó al OPLEV emitir uno nuevo para la designación y asignación de regidores de representación proporcional en todo el estado.

1.9. Acatamiento de lo ordenado en el SUP-JDC-567/2017. El veintiséis de octubre, el OPLEV aprobó el Acuerdo OPLEV/CG282/2017 mediante el cual realizó las modificaciones ordenadas por la Sala Superior en relación a la asignación de regidurías en los ayuntamientos del estado.

1.10. Juicio ciudadano local (440/2017). El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral Local en el juicio ciudadano 440/2017, promovido por la actora en su carácter de candidata a segunda regidora postulada por el PAN para el ayuntamiento de Nautla, Veracruz, resolvió confirmar el Acuerdo OPLEV/CG282/2017 emitido por el OPLEV en acatamiento de lo ordenado por la Sala Superior.

1.11. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-818/2017) y resolución impugnada. La ciudadana actora interpuso un juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa a fin de impugnar lo resuelto por el Tribunal Local en el JDC 440/2017 que confirmó el Acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el OPLEV específicamente, lo relacionado a la asignación del municipio referido. La Sala Regional confirmó la determinación controvertida.

1.12. Recurso de reconsideración ante la Sala Superior. El diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete por conducto de la Sala Regional la actora interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-818/2017 que se menciona en el punto anterior.

1.13. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio ciudadano citado al rubro indicado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que los actores hicieron valer, porque en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni los actores plantean argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra

de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores¹; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución².

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,³ normas partidistas⁴ o normas

¹ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

² Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

³ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

SUP-REC-1457/2017

consuetudinarias de carácter electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁸.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.⁹

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁰.
- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

SUP-REC-1457/2017

Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

La pretensión de la actora consiste en revocar la resolución de la Sala Regional Xalapa que confirmó la diversa dictada por el Tribunal Local que a su vez confirmó el Acuerdo emitido por el OPLEV OPLEV/CG282/2017 dictado en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

De la demanda presentada por la actora ante la Sala Regional responsable se desprende que:

La pretensión de la referida ciudadana consistió en que la Sala Regional revocara la determinación del Tribunal Electoral responsable, en razón de que desde su perspectiva dicho órgano actuó indebidamente ya que por una parte reconoció el incumplimiento de requisitos legales de fundamentación y motivación del Acuerdo emitido por el OPLE y, por otra, indebidamente subsanó, actuando en plenitud e jurisdicción, con lo cual vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, congruencia y objetividad y sus derechos político- electorales al momento de asignar regidurías. A su parecer el Tribunal otrora responsable debió haber revocado para efectos de que la autoridad administrativa electoral fundara y motivara el acto.

En la **sentencia de la Sala Regional Xalapa se consideró que:**

- El Tribunal Electoral de Veracruz, contrario a lo alegado por la actora sí estaba facultado constitucionalmente para actuar en plenitud de jurisdicción corrigiendo la actuación del OPLEV por la presunta falta de motivación del Acuerdo dictado en acatamiento de la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-567/2017.
- Que dicho órgano contaba con elementos necesarios para realizar las operaciones aritméticas respecto del procedimiento de asignación, lo cual no implicaba que se tratara de un acto complejo o inaccesible para la autoridad responsable.
- La Sala Regional responsable consideró que la actuación del Tribunal Local atendió al criterio de temporalidad, ya que en menos de un mes los ciudadanos electos debían tomar protesta para integrar los ayuntamientos de conformidad con el artículo 70, párrafo 1, de la Constitución local de Veracruz, que establece como fecha para dicho efecto el primero de enero de dos mil dieciocho.

A consideración de esta Sala Superior, el razonamiento anterior **no implica un estudio** de constitucionalidad o convencionalidad, por lo siguiente:

SUP-REC-1457/2017

- No se observa que el razonamiento de la Sala Regional Xalapa implicara un ejercicio de interpretación constitucional, pues únicamente se pronunció sobre la actuación en plenitud de jurisdicción por parte del Tribunal responsable ante la presunta falta de motivación del Acuerdo emitido por el OPLEV.
- De igual forma, no se advierte que la Sala Regional haya omitido el estudio de alguna cuestión constitucional que deba ser atendida por esta Sala Superior. Tampoco se encuentra que se hayan declarado inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- No se detectaron irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia, porque en todo momento las autoridades locales y la sala regional consideraron que se garantizó la universalidad del voto.

Por otra parte, de la revisión de la demanda de reconsideración no se observa que la actora alegue temas en materia de constitucionalidad o convencionalidad, sino que reitera los disensos que ya fueron planteados. En efecto, expone lo siguiente:

Estima que le causa agravio la resolución impugnada toda vez que la autoridad responsable no valoró las pruebas aportadas y por ende vulneró en su perjuicio los artículos 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de las consideraciones vertidas en la resolución reclamada.

Considera que le causa agravio que la responsable hubiera considerado inoperante el argumento relativo a la indebida motivación y fundamentación del Acuerdo emitido por el OPLEV, al dejarla en estado de indefensión pues dejó de valorar la asignación hecha por la mencionada autoridad administrativa en contravención de lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Carta Magna.

La actora se duele de que en la resolución controvertida la responsable no fue exhaustiva porque no señaló de qué forma estaba dando cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, sino que únicamente confirmó lo resuelto por el Tribunal Local, en relación al Acuerdo OPLEV/CG282/2017 motivo de la demanda.

Para esta Sala Superior las manifestaciones anteriores no implican problemas de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores; tampoco atacan la omisión de atender

planteamientos relacionados con la violación a principios o normas constitucionales que se hubieran dejado de aplicar.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que ésta se limitó a desarrollar consideraciones que no implican un análisis de constitucionalidad como el que la Ley de Medios exige para la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-1457/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO